

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 11 MAR. 2020

Nº - 000835

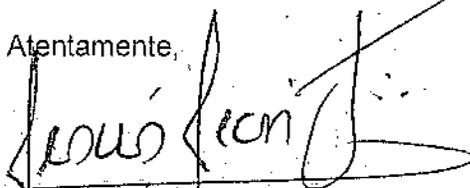
Señor
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER
Calle 4 N°30-351
Barranquilla- Atlántico.

ASUNTO: RESOLUCION Nº 000010711 MAR. 2020

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

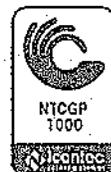
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JESUS LEÓN INSIGNARES
Director General.

Proyectó: D.A (Contratista)
Revisó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.

Calle 66 N°: 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000107

DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 412-057”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Acta N°144374 del 12 de Abril de 2017 se realizó el decomiso preventivo de dos mil trescientas dieciocho (2.318) bolsas de Carbón vegetal, incautadas al señor **JHONNY RAMIRO POLO SAMPER** identificado con C.C. N° 72.271.836.

Que se nombró como secuestre depositario del carbón vegetal al señor Deivis Miranda, quien funge como administrador del vivero Repelón de la C.R.A.

Que a través de la Resolución No. 000302 del 9 de Mayo de 2017 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una Medida Preventiva, inició investigación y formuló cargos en contra del investigado por presunta violación de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución No. 000680 del 25 de Septiembre de 2017 se resolvió la investigación administrativa en contra del señor **JHONNY RAMIRO POLO SAMPER** sancionándolo con el decomiso definitivo de dos mil trescientas dieciocho (2.318) bolsas de Carbón vegetal.

Que a través del oficio radicado N°009828 del 24 de Octubre de 2017 el Alcalde del Municipio de Piojó, Dr. **WILMER JIMENEZ TORREGOSA** soltó a la C.R.A. la donación de dos mil trescientas dieciocho (2.318) bolsas de Carbón vegetal, para el sosteimiento de familias rurales del municipio, en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución N°000148 del 9 de Marzo de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Atlántico ordena la disposición final de la Flora silvestre maderable decomisada definitivamente.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el 9 de Abril de 2018.

Que en aras del seguimiento, control y correcta disposición esta Autoridad Ambiental levanto Acta de visita el día 23 de Mayo y 28 de Junio de 2019, donde se verifico el uso adecuado de las dos mil trescientas dieciocho (2.318) bolsas de Carbón vegetal y se pudo constatar por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Piojó aue a falta del suministro de energía eléctrica que presenta el sector rural del municipio, se le brindo el producto a las comunidades para satisfacer sus necesidades de energía y alimentación para evitar o prevenir la tala de arboles destinados a este proposito.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 000079 del 20 de Febrero de 2020 donde se exponen los siguientes hechos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000107

DE 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 412-057"

EXPEDIENTE: 412-057

OBSERVACIONES

Consideraciones generales: el presente concepto técnico se referencia en un procedimiento de Decomiso y Aprehensión de Flora silvestre, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 22064 de 2010.

La ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, las Corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Esta ley también establece en su artículo 53 sobre disposición final de flora silvestres restituidos, que impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: disposición en medio natural; disposición en centros de atención y valoración – CAV; destrucción, incineración o inutilización, en los casos que represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, entrega a jardines botánicos o red de amigos de la flora; entrega a viveros u otras organizaciones como arboretums o reservas forestales; y entrega a entidades.

La Resolución 2064 del 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamenta las condiciones generales y las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de fauna y flora silvestre terrestre y acuática que corresponden a las alternativas de disposición provisional o final, de acuerdo a la ley 1333 de 2009. Esta resolución establece en sus artículos 28 y 29 que una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la información anteriormente plasmada en el presente concepto técnico de decomiso de flora silvestre, se puede concluir que:

- *Los dos mil trescientos dieciocho (2.318) bolsas de Carbón vegetal, incautadas al señor JHONNY RAMIRO POLO SAMPER identificado con C.C. N° 72.271.836 y relacionados con el expediente N°412-057, fueron entregadas a la Alcaldía de Piojó del Departamento del Atlántico, conforme a lo establecido en el artículo 53 de Ley 1333 de 2009 y el artículo 30 de la Resolución 2064 de 2010 del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el cumplimiento de sus funciones estatales, en específico para el sostenimiento de las familias rurales del municipio.*
- *La investigación relacionada con el Decomiso y Aprehensión de Flora Silvestre de que trata el Expediente N°412-075, realizado al señor JHONNY RAMIRO POLO SAMPER identificado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000107

DE 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 412-057"

con C.C N°72.271.836, ha llegado a su final. Esto debido a que ha cumplido con lo establecido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, acerca del procedimiento sancionatorio ambiental, es decir con las etapas de imposición de las medidas preventivas, el levantamiento de las mismas, la sanción del infractor con el decomiso definitivo, la notificación y publicidad, ante estas no ha procedido recurso de reposición alguno, así como también con la disposición final.

RECOMENDACIONES

- *Después de agotar las diferentes etapas de la investigación sobre el Decomiso y Aprehesión de Fauna del Expediente N°412-057, realizado al señor JHONNY RAMIRO POLO SAMPER, identificado con C.C N°72.271.836 Y cumplir con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda técnicamente archivar dicho expediente, toda vez que no procede actuación adicional por parte de la CRA.*

NORMATIVIDAD APLICABLE

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en el artículo 23 preceptúo:

"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala:

"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificas el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000107

DE 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 412-057"

fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Igualmente, el principio de economía indica que;

"(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 000079 del 20 de Febrero de 2020, que concluye que se encuentran realizadas todas las obligaciones ambientales por parte de la CRA, y que el producto decomisado objeto de dicho proceso se encuentra entre las familias rurales del municipio de Piojó para sus necesidades básicas, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente 412-057, en el cual se impuso una Medida preventiva, se inició investigación y se formuló cargos contra del señor **JHONNY RAMIRO POLO SAMPER**, por la infracción de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

000007

DE 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 412-057"

2015., en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente No. 412-057 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000079 del 20 de Febrero de 2020.

ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

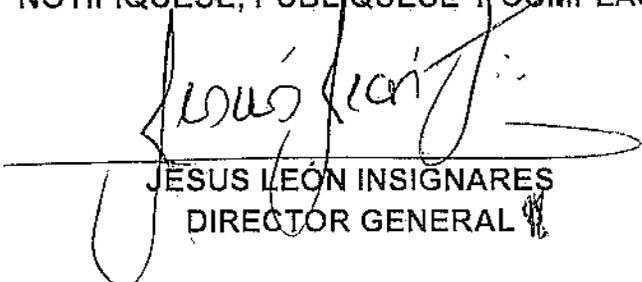
ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, 4^º MAR. 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 412-057

Proyectó: D.A (Abogada Contratista)

Revisó: Dr. Javier Restrepo Vieco- Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juljette Sleman Chams - Asesora de Dirección.